

Oficio No. CEDH:1s.1.377/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.219/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.043/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 03 de diciembre de 2024

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio iniciada por este organismo con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ acontecida durante su estancia en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.219/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/172/2024, Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de julio de 2024, la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar lo siguiente:

“...hago constar que esta Comisión tuvo conocimiento de varias notas periodísticas publicadas en diversos medios digitales, donde se da a conocer el hecho donde perdiera la vida un interno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Aquiles Serdán, siendo las siguientes: en el periódico “G”, en fecha 21 de julio del presente año, se publicó una nota periodística con el título: “Hallan suspendido a “A”, en celda de Aquiles Serdán”; como cintilla se desprende que el hallazgo ocurrió en el módulo “B” del penal, donde los custodios encontraron a “A”, de 29 años, suspendido de los barrotes de la celda; dentro del contenido se desprende la siguiente información: “...Esta noche personal del Centro Estatal de Reinserción Social (CERESO) No. 1 de Aquiles Serdán, localizó sin vida a un interno identificado como “A”, que fue detenido a inicios del mes en el municipio del mismo nombre, confirmó la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (SSPE). El incidente movilizó a personal de custodios hasta uno de los módulos, donde fue localizado el cuerpo del hombre, el cual habría salido por la puerta falsa. El hallazgo ocurrió en el módulo “B” del penal, donde los custodios encontraron a “A”, de 29 años, suspendido de los barrotes de la celda con una pantalonera. El occiso era un ex policía estatal apodado “A” o el “C”, detenido el 03 de julio junto a otros cuatro sujetos por colgar una manta firmada por “D”, integrante del “K”, que disputa la plaza a otra fracción dirigida por “E”, médicos revisaron el cuerpo y confirmaron que el recluso ya no contaba con signos vitales...”.

De la misma forma, en diverso medio digital denominado “H”, se publica el 21 de julio del presente año, nota periodística bajo el título: “Versión: matan a ex estatal durante broncón en el “cherris””, desprendiéndose de la nota periodística la siguiente información: “...Una bronca en el penal de Aquiles Serdán se reportó esta noche con saldo preliminar de un muerto; al parecer la víctima es el ex policía estatal apodado “A”. Las autoridades no han dado la información oficial de lo que ocurrió. “A”, recientemente fue detenido en la sierra por personal de la Guardia Nacional, junto con otras cuatro personas en posesión de un arsenal. De acuerdo a información extra oficial, fue pasadas las siete de la noche cuando se registró una riña entre varios

internos, donde resultó un muerto, aparentemente el ex policía, por heridas de arma punzo cortante. Las autoridades penitenciarias optaron por encerrar en sus celdas a todos los internos para que regresara el orden. De esta muerte se habla que es a consecuencia de la triple ejecución que ocurrió en el exterior del CERESO² el pasado jueves en donde murió "F".

En otro medio digital denominado "I", en fecha 22 de julio del presente año, se publica nota periodística bajo el título: "...Lo último. Uno sin vida en CERESO 1 de Aquiles Serdán, sería ex estatal detenido en Guachochi", desprendiéndose de la nota periodística la siguiente información: "...Esta noche guardias del Centro de Reinserción Social (CERESO) número uno de Aquiles Serdán, reportó el hallazgo de un recluso suspendido en su celda, sin signos vitales, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE) y agentes ministeriales llegaron al lugar para realizar las primeras diligencias y confirmaron la muerte del interno. Posteriormente solicitaron la presencia del Servicio Médico Forense para llevar a cabo el levantamiento del cuerpo y la autopsia correspondiente. De manera extra oficial se informó que la identidad del fallecido corresponde al ex agente estatal "A", alias el "C", que había sido detenido el pasado 24 de junio en el municipio de Guachochi. Este ex policía fue aprehendido junto a cuatro individuos que portaban armas de fuego y viajaban a bordo de una camioneta Cheyenne...". (Sic).

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de julio de 2024, este organismo inició una investigación en relación al deceso de la persona privada de la libertad de nombre "A", por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado.
3. En fecha 21 de agosto de 2024, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/11707/2024, firmado por el Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

² Centro de Reinserción Social Estatal.

“...En relación a la petición de ese órgano garantista, citada supra línea, se hace de su conocimiento que en fecha 13 del mismo que el presente curso (sic), se recibió oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/1.1/04117/2024, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, Encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sito Aquiles Serdán, Chihuahua, quien dando cumplimiento a lo ordenado, informó lo siguiente:

“...se remite informe signado por el licenciado Jesús Francisco Silva Carrete, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social número 1, el cual nos hace alusión a lo siguiente:

“...me permito anexar a este informe un disco compacto que contiene las videograbaciones del día 21 de julio de 2024, de las 16:00 a las 21:00 horas, de la cámara que se encuentra ubicada en el dormitorio “B”.

Y a fin de acreditar todo lo anterior, me permito anexar las constancias que acreditan lo antes referido...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2024, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de las notas periodísticas de los hechos acontecidos en fecha 21 de julio de 2024 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en los cuales perdiera la vida la persona privada de la libertad de nombre “A”, mismas que fueron transcritas en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/11707/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, signado por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, ya transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

- 6.1.** Disco compacto que contiene las videograbaciones del día 21 de julio de 2024, de la cámara que se encuentra ubicada en el módulo “B”.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido del disco compacto señalado en el párrafo que antecede, estableciendo que almacenaba una videograbación con una duración de 38:24 minutos, mismas que fueron producidas por una cámara ubicada en el área de celdas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, cuyas imágenes son del día 21 de julio de 2024, abarcando un horario de las 20:20 a las 21:00 horas.
- 8.** Oficio número FGE-18S.1/1/2016/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió un informe en vía de colaboración a esta Comisión, al que anexó los siguientes documentos:
- 8.1.** Copias certificadas de la carpeta de investigación con el número único de caso “J”, instaurada con motivo de los hechos en donde perdiera la vida “A”.

III. CONSIDERACIONES:

- 9.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 10.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³
12. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación con el deceso de “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.
13. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

14. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9, fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

(...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las

sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del sistema penitenciario.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.

15. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, y 34, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.

(...)

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

(...)

Regla 34. (...)

Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir”.

16. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que perdió la vida “A”, mientras estuvo privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, a fin de determinar si su deceso se debió a alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado sus derechos humanos.
17. Del análisis integral de las constancias que integran las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de la persona privada de la libertad antes mencionada, tenemos que de acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, fue posible establecer con meridiana claridad que, efectivamente “A”, perdió la vida en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al momento de sufrir

una agresión cuando se encontraba en el interior del módulo “B”, donde varias personas le infirieron diversas lesiones que a la postre le provocaron la muerte, tal y como se analizará a continuación.

- 18.** De la carpeta de investigación número “J”, iniciada por la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos en donde perdiera la vida la persona privada de la libertad de nombre “A”, destacan el informe pericial en materia de criminalística de campo, de fecha 21 de julio de 2024, en el cual se documentó el hallazgo del cuerpo sin vida de “A”, en el lado sur del pasillo 2, del módulo “B”, concretamente en el espacio de la regadera del baño de la celda que habitaba dicha persona; así como el reporte de necropsia de “A”, de fecha 22 de julio de 2024, realizado por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de dicha dependencia, el doctor Cesar Valdovinos Lechuga, en el cual concluyó lo siguiente: “...*Conclusiones: 1. Data de la muerte. Alrededor de 13 horas previas a la necropsia. 2. Sí presenta huellas de violencia física externa del tipo proceso asfíctico antemortem y policontundido. 3. Causa de la muerte. Asfixia mecánica por estrangulamiento, policontundido. (...) 5. Tipo: homicidio*”.
- 19.** Por lo anterior, este organismo considera que con base en dichos indicios, debe tenerse por acreditado, que el día 21 de julio de 2024, en el módulo “B” del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se suscitó una agresión en la cual perdió la vida la persona privada de la libertad que respondía al nombre de “A”.
- 20.** Al respecto, debe decirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en sus criterios, que los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estableciendo que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en el mencionado instrumento internacional.⁴
- 21.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades tienen dentro de sus funciones, garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se

⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario y deben aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran.

- 22.** De igual manera, el artículo 19 de la ley nacional referida, señala que la custodia penitenciaria tiene entre sus atribuciones: *“Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad”*.
- 23.** Asimismo, en el numeral 20 de la ley citada, se indica que dentro de las funciones de la custodia, están: *“Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes”*.
- 24.** Conforme a lo anterior, este organismo considera que en el caso que nos ocupa, existió una omisión de la autoridad penitenciaria de cumplir con sus atribuciones y funciones. Esto es así, porque “A” sufrió una agresión por parte de personas que lo privaron de la vida, mismas que a la fecha, se encuentran sin identificar, y en ese sentido, resulta evidente que existió una inadecuada vigilancia por parte de la autoridad, que derivó en el fallecimiento de “A”, a pesar de que la misma, estaba obligada a garantizar su integridad física.
- 25.** No se pierde de vista que dentro de las instalaciones se cuenta con sistemas de video vigilancia en el área de celdas donde fue privado de la vida “A”; sin embargo, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2024 elaborada por el Visitador ponente, en la cual asentó su análisis del contenido de

los videos proporcionados por la autoridad penitenciaria, solo se observa que en el pasillo del módulo “B”, hay alrededor de cuatro personas del sexo masculino, los cuales deambulan libremente, realizando diversas actividades, cerca de la puerta de acceso a una celda que no se logra identificar; y al final del video, la totalidad de las personas salen del pasillo de una manera apresurada, siendo claro que en ningún momento del video, se aprecia la presencia de algún elemento de seguridad o de custodia penitenciaria, a pesar de que el video tiene una duración de 38:24 minutos, con lo cual se demuestra la inexistencia de personal de seguridad y custodia que se encuentre al pendiente o realizando algún rondín por las celdas, para garantizar el orden y disciplina entre las personas privadas de la libertad, o para evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física.

- 26.** En un contexto aplicable a la normatividad del sistema penitenciario mexicano, de manera armónica con el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”*.
- 27.** En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su numeral XX, precisa que: *“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”*.
- 28.** Por ello, la obligación del Estado es garantizarle a las personas privadas de la libertad, el derecho a la integridad y a la vida, por el solo hecho de estar bajo su custodia, ya que dichas personas deben ser consideradas como pertenecientes a un grupo vulnerable, por lo que la autoridad debe actuar conforme a sus atribuciones y funciones, a fin de mantener el orden y disciplina, así como la tranquilidad en el interior de los centros penitenciarios, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos.
- 29.** De tal suerte, que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, puede incidir en el menoscabo de la integridad personal, gobernabilidad y habitabilidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En el caso, resulta obvio que se requería una mayor presencia de las personas servidoras públicas de

custodia en el área de celdas que le servía a “A” de morada, y la falta del mismo, trajo como consecuencia su fallecimiento a manos de una persona o varias personas aún sin identificar.

- 30.** Por lo anterior, se demuestra que las autoridades penitenciarias omitieron el debido cumplimiento de su deber, generando con ello, violación al derecho a la integridad personal de “A”, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, de esta manera, todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 31.** Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; en tanto el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*.
- 32.** Asimismo, la Corte IDH, ha establecido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.⁵
- 33.** Tratándose de personas privadas de la libertad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención

⁵ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.

Americana sobre Derechos Humanos “...no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados opten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción”.⁶

- 34.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que: “*las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.⁷
- 35.** De igual forma, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respecto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.
- 36.** Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establecen: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como*

⁶ Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparación y costas. Sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”.

- 37.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los que deben ser garantizados de manera plena a las personas privadas de la libertad.
- 38.** Atendiendo a lo anterior, el Estado como garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁸
- 39.** Aunado a lo anterior, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 40.** De esta manera, la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la

⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.⁹

- 41.** Reiterando entonces que, el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que: *“...las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”.¹⁰*
- 42.** Es pertinente hacer referencia también, a las inspecciones que tienen que realizar las autoridades de manera periódica de las estancias del centro penitenciario, lo anterior, con el fin de verificar en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos, como medida de prevención para combatir la violencia y situaciones de emergencia, se deberán realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.
- 43.** Este organismo considera que, para que el Estado garantice efectivamente los derechos de las personas privadas de la libertad, es preciso que ejerza el control

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Materia (s): Constitucional. Registro digital 163169. Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

¹⁰ Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de una adecuada administración de los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando esto no sucede, pueden presentarse situaciones de autogobierno o gobierno compartido al interior de los centros de reinserción social, lo cual pone en riesgo la vida e integridad, no solo de las personas reclusas, sino de las propias personas servidoras públicas encomendadas a la seguridad y custodia, e incluso de terceras personas que visitan dichos centros por diversos motivos.

44. Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia de "A", al no haber implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraba bajo su custodia y protección, así como las acciones eficaces de vigilancia que garantizaran una estancia digna y segura en prisión para la víctima, resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia, no fueron suficientes para garantizar la subsistencia de su vida, y por lo tanto, deben tenerse por demostradas las violaciones a ese derecho humano en su perjuicio.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

45. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
46. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 47.** Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas relacionadas con “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 48.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

- 48.1.** La compensación es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹¹
- 48.2.** Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- 48.3.** Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A”, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el

¹¹ Ley General de Víctimas Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, debiendo informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho.

48.4. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹²

b) Medidas de satisfacción.

48.5. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las

¹² Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

víctimas.¹³ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

48.6. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

48.7. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal del Centro de Reinserción Social número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

48.8. Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los

¹³ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁴

48.9. En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia del centro penitenciario, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de libertad e implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia penitenciaria, con el fin de preservar el orden y tranquilidad al interior del centro y evitar cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad y personas servidoras públicas e incluso de terceras personas, implementando programas para la prevención y atención de incidentes violentos, para lo cual deberá contar con suficiencia de personal de seguridad y custodia, conforme a las Reglas Mandela.¹⁵

¹⁴ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

¹⁵ Personal penitenciario. Regla 74.

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios

- 48.10.** Del mismo modo, deberá establecerse un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, así como realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva los objetos prohibidos por la ley, a fin de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e incluso de terceras personas.
- 49.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.
- 50.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible a personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al omitir desempeñar las funciones de la custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.
- 51.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan
Regla 75.

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.

2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la autoridad penitenciaria, que hayan estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias para que, una vez identificadas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas relacionadas con "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 48.9 y 48.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en cumplimiento al párrafo 48.3.